

lativo á la interposicion y á la admision del recurso.

Art. 1568. De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1569. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

Art. 1570. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1571. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1572. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1489.

Art. 1573. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1574. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1575. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1576. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

Art. 1577. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1578. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1546.

Art. 1579. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1580. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1581. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1582. El que interpone el recurso de casacion puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

Art. 1583. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1584. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1585. El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompa-

nándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1586. Se llama ejecutoria la copia expedida por el tribunal superior, y también el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el juez de 1.^a instancia.

Art. 1587. Siempre que se expida una ejecutoria, se tomará razón en los autos.

Art. 1588. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliación y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 966, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1589. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1585.

Art. 1590. Respecto de las sentencias arbitrales se observará lo dispuesto en los artículos 1310, 1311 y 1312.

Art. 1591. Los términos fijados en los artículos 1594, 1621 y 1629, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que pudo pedirse legalmente la ejecución.

Art. 1592. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1588 y 1589.

Art. 1593. La ejecución puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado.

CAPÍTULO II.

DEL APREMIO.

Art. 1594. El apremio procede si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días siguientes á la sentencia ó convenio.

Art. 1595. El apremio no procede en virtud de tran-

sacción, si no consta esta en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 1596. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo ó hipotecario, sea que el fallo esté ejecutoriado, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 1036 y 1037, el juez señalará al deudor el término improrogable de cinco días para que cumpla la sentencia.

Art. 1597. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de la subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo anterior.

Art. 1598. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los cinco días, el juez mandará publicar un último aviso en el Periódico oficial y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

Art. 1599. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho días siguientes á los cinco fijados en el artículo 1596, en el cual se procederá como dispone el título XVII. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 1600. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurran los referidos cinco días.

Art. 1601. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia pronunciada en cualquiera otro juicio ó de convenio, si hay bienes embargados y valuados, se procederá como queda prevenido en los artículos que preceden.

Art. 1602. Si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 976, 978, 979 y 980.

Art. 1603. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

Art. 1604. Para el nombramiento de estos, su recusación y forma en que deben extender su dictá-

men, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo VIII del título VI.

Art. 1605. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta, por ocho días, si fueren alhajas, frutos u otros muebles ó semovientes, y por veinte, si fueren raíces; fijándose edictos en los sitios públicos ó insertándose en el "Periódico Oficial."

Art. 1606. En el último edicto se señalarán el día, hora y sitio del remate.

Art. 1607. Si los bienes estuvieren situados en distintos lugares, en todos estos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término un día mas por cada cinco leguas ó por una fracción que exceda de la mitad, y calculándose para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 1608. No se admitirá mas excepcion que el pago constante en escritura pública.

Art. 1609. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion, acompañando el instrumento en que se funde. De otra manera no será admitida.

Art. 1610. Solo se recibirá á prueba el negocio á petición del actor, por diez días, concediéndose cinco para alegar y probar las tachas, fallando dentro de cinco días.

Art. 1611. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, antes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres días, á fin de que en ella se haga la liquidacion, conforme á las bases establecidas en el fallo, pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho días, si alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará nueva junta.

Art. 1612. Si en la junta no se consiguieren el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis días para que hagan la liquidacion: si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombrará peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho días; y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion

entre el máximum y el minimum que hayan establecido las partes ó los peritos.

Art. 1613. De esta resolucion no habrá mas recurso que el de responsabilidad, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

Art. 1614. El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo pasados los tres días de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá mas recurso que el de que habla el artículo anterior.

Art. 1615. El remate se verificará dentro de los seis días siguientes, observándose lo prevenido en el título XVII.

Art. 1616. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 1617. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificacion al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

Art. 1618. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al artículo 1542 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

Art. 1619. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando lo cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

Art. 1620. Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

Art. 1621. Pasados los ciento ochenta días fijados en

el artículo 1594, la ejecución podrá pedirse en juicio sumario dentro del año que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

Art. 1622. En esta especie de ejecución se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

Art. 1623. En los casos de los artículos 1596, 1597 y 1600, se observarán los preceptos que contienen, si los bienes estuvieren embargados ó vigente aún la cédula hipotecaria; pero en lugar de cinco días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

Art. 1624. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los artículos 1602 á 1607.

Art. 1625. No se admitirán en la vía sumaria mas excepciones que el pago, en los términos prevenidos en el artículo 1608, la transacción, la compensación y el compromiso constantes en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio.

Art. 1626. La compensación debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en los términos prevenidos en el artículo 1688 del Código civil.

Art. 1627. La transacción deberá estar celebrada como se previene en el tít. XXII lib. III del Código civil.

Art. 1628. El compromiso deberá estar celebrado como se previene en los artículos 1229 á 1231 de este Código.

CAPÍTULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

Art. 1629. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecución en juicio ejecutivo.

Art. 1630. Los trámites, términos y recursos serán los establecidos en el título IX, y en el capítulo II del título XV, con las modificaciones siguientes.

Art. 1631. Regirán en esta ejecución los artículos 1611 á 1613, 1616 á 1620, 1623 y 1625 á 1628.

Art. 1632. Además de las excepciones permitidas por el artículo 1625, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

Art. 1633. También se admitirá la novación constante en escritura pública posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación.

Art. 1634. La acción de que habla el artículo 1629 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 54.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

Art. 1635. El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

Art. 1636. Los jueces executores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente.

Art. 1637. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho.

Art. 1638. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez executor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

Art. 1639. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requerente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción

del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 1640. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien las hubiere ocasionado.

Art. 1641. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto devolutivo.

Art. 1642. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 1643. En los casos á que se refiere el artículo 1636, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto.

Art. 1644. También es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 1645. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente ántes de devolverlo.

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

Art. 1646. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 1647. Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Estado.

Art. 1648. Si la ejecutoria procede de una nacion en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento

to á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

Art. 1649. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1^a Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:

2^a Que no hayan recaido en rebeldía:

3^a Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícito en el Estado.

4^a Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:

5^a Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 1650. Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 649 á 652.

Art. 1651. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título III.

Art. 1652. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 652; y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias.

Art. 1653. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 140 á 144.

Art. 1654. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias que se contarán conforme al artículo 154, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

Art. 1655. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto previo declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

Art. 1656. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los intere-

sados, y sin otro trámite señalará día para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren.

Art. 1657. Dentro de ocho días pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1658. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1659. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1660. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos I á IV de este título.

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1661. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 1662. Todo remate será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

Art. 1663. El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

Art. 1664. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra: si fueren

raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1665. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 1666. El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá una hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1667. Pasada la hora de espera, el juez declarará solemnemente que va á procederse al remate; y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1668. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1669. Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exige el artículo 948.

Art. 1670. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1671. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez y el escribano, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores y curadores. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion.

Art. 1672. Calificadas de buenas las posturas, el juez las hará anunciar para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 1673. Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará media hora para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el remate quedará cerrado, y el juez procederá á hacer la declaracion conforme á los artículos siguientes.

Art. 1674. Antes de aprobarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de aprobado, queda la venta irrevocable.